

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4234

Radicación: 015-2008-00395

Ejecutivo Singular

Demandante: luz Carmenza de Fátima Jiménez y otras (sucesora Procesal)

Demandado: Eduardo Ochoa Cucalón

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 406.520.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-ago-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		31-oct-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	60	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.018.321
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 406.520.000
SALDO INTERESES	\$ 18.018.321
DEUDA TOTAL	\$ 424.538.321

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENT E	TASA MAXIM A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 8.902.788,00	\$ 406.520.000,00	\$ 8.902.788,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 17.724.272,00	\$ 406.520.000,00	\$ 9.115.533,47
nov-18	19,63	29,45	2,17	\$ 17.724.272,00	\$ 406.520.000,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Liquidación de Crédito aprobada Folio 345	\$ 1.483.478.738
Intereses de Mora liquidados desde el 30- agosto de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$ 18.018.321
TOTAL	\$1.501.497.059

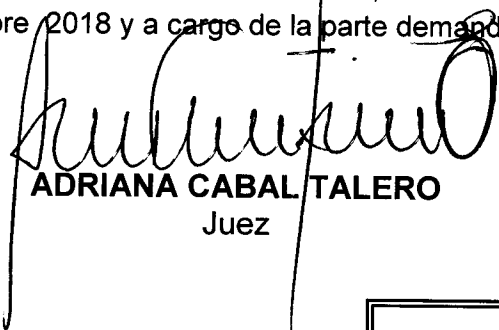
TOTAL DEL CRÉDITO: MIL QUINIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.501.497.059). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la **MIL QUINIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.501.497.059).** . Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

dcdc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>27</u>	siendo
las 9:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4266

Radicación : 015-2008-00395-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUZ CARMENZA DE FÁTIMA JIMENEZ, SUSANA
ARANGO ROBLEDO y FRANCISCA ARANGO ROBLEDO
(Sucesoras Procesales)
Demandado : EDUARDO OCHOA CUCALON
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presenta escrito el apoderado judicial de las señoras LUZ CARMENZA DE FÁTIMA JIMENEZ, SUSANA ARANGO ROBLEDO y FRANCISCA ARANGO ROBLEDO, sucesoras procesales del fallecido demandante, mediante el cual indica que el 12 de octubre del año en curso, presentó solicitud de reconocimiento de la señora MARGARITA REYES ZADAWSKY como cesionaria de los derechos litigiosos, realizada por sus poderdantes, por lo que solicita su aprobación.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que en efecto a folios 346 a 348 del expediente obra el escrito al que hace referencia el memorialista, el cual fue debidamente resuelto a través de auto No. 3781 del 17 de octubre de 2018 (folio 350), por lo que deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

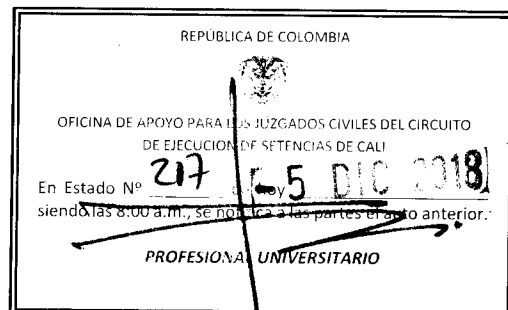
DISPONE:

1º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3781 del 17 de octubre de 2018, visible a folio 350, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4287

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ROBERTO PULIDO MARTÍNEZ
Radicación: 76001-40-03-013-2010-00057-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 614 de 28 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 614 de 28 de febrero de 2018, notificado por estados el día 5 de marzo de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues deja de lado que la parte actora allegó solicitud radicada el día 28 de febrero de 2018, la cual se encontraba pendiente por resolver al momento en que se notificó la terminación, por lo que considera que no se cumplieron los requisitos descritos en el artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente, expone que desconoce el despacho que actualmente cursa otro proceso ejecutivo contra los mismos demandados y sobre el cual se encuentra embargado el remanente, así, considera que al estar pendiente de que se surta diligencia de remate en dicho proceso, ello impide que se pueda decretar

el desistimiento tácito, pues se está a la espera de los resultados de dicho compulsivo para poder ejecutar el asunto que nos ocupa.

Expone que tampoco ha encontrado otros bienes en cabeza de la parte ejecutada para cobrar el cumplimiento de la obligación perseguida.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."* (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en: i) determinar si por coexistir actualmente un trámite ejecutivo contra los demandados, sobre el que ya obra embargo del remanente de dicho proceso en favor de este compulsivo, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de que resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, tal como apunta el recurrente; y ii) establecer si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. De primer momento, debe referirse que el hecho de que exista el embargo de remanentes de otro proceso no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular, teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibile que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez *«En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.»*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

4.4. Seguidamente, atendiendo el segundo cuestionamiento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el *a-quo*, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto No. 614 de 28 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS ROBERTO PULIDO MARTÍNEZ, y así mismo se dé trámite al memorial de 28 de febrero de 2018.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4903

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO TEMPO PH
Demandado: ARMITAGE POSADA JESSICA
Radicación: 76001-40-03-017-2012-00509-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 708 de 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 708 de 26 de abril de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues desconoce el despacho que las partes convinieron acuerdo de suspensión del proceso y que dicha situación fue informada.

Adicionalmente, recalca que tal acuerdo de suspensión obedece a una fórmula de pago optada por las partes, mediante la cual se crearon nuevas formas de pago con obligaciones de tracto sucesivo, lo que equivale a decir que no se ha echado de menos el cumplimiento de lo adeudado, sino que se están ejecutando actuaciones tendientes a la satisfacción de la obligación por vías alternas a la dinámica procesal.

Dicho argumento lo sustenta con base en una cita extraída de un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se

avala una situación similar a la planteada y por ende considera que la decisión resulta injusta y desproporcionada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 26 de abril de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el proceso se encuentra suspendido y ello impide que se culmine el trámite por desistimiento tácito; y establecer si el hecho de adelantar gestiones para el cobro de lo adeudado, de forma paralela al proceso, equivale al desarrollo de actuaciones que se constituyen como excepciones para no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, situación ya avalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que debe acatarse ese «*antecedente jurisprudencial*».

4.3. Con el fin de atender el primer problema jurídico planteado, debe decirse que de la revisión del expediente se observa que si bien el hoy recurrente en apelación aportó documento informando cual era el convenio pactado y que dio lugar a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, aunque tal escrito contenga un acápite que exprese «...*CONCLUSIONES: 1. En consideración al presente acuerdo se suspende el proceso judicial, una vez se haya dado cumplimiento a lo establecido en los hechos...*», lo cierto es que en ningún momento existió solicitud conjunta de suspender el proceso como pretende hacer ver el recurrente, ya que, por el contrario, ese documento sirvió de sustento del recurso de

reposición formulado contra el auto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, medidas que se levantaron a solicitud de la parte en virtud del mentado acuerdo, pero que finalmente fue incumplido y dio lugar al intento de retrotraer aquella decisión.

En razón a lo dicho, se tiene que el proceso nunca ha estado suspendido, por lo que este tópico no tiene la contundencia para alterar la decisión adoptada por el *a-quo*, quien por igual se expresó en la respectiva instancia.

4.4. Ahora, en lo atinente al segundo problema jurídico, debe expresarse en primer lugar que apoyo «jurisprudencial» traído a colación por el recurrente no es objeto de forzoso cumplimiento. Esto, por cuanto la jurisprudencia, aunque comprenda el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial; a pesar de su calificación como criterio auxiliar, la Corte Constitucional ha catalogado *«que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales.»*¹.

Lo anterior, significa que no todo pronunciamiento de las autoridades judiciales implica jurisprudencia vinculante, dado que para que ello se configure así es menester que medien criterios que creen ese lazo vinculante, bien sea por la tema que se maneja y la corporación que lo pronuncia² o bien por devenir de un pronunciamiento del superior funcional.

Es preciso entonces recordar que la fuerza vinculante de las decisiones surge principalmente por la función constitucional que despliegan las altas cortes como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones y así ha sido reconocido *«El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.»*³.

¹ Sentencia C-284 de 2015 de la Corte Constitucional.

² Por ejemplo, asuntos de constitucionalidad de las leyes y los precedentes proferidos por los órganos de cierre.

³ Sentencia C-816 de 2011 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, como quiera que la cita empleada por el recurrente no se circunscribe a alguna de las características descritas previamente para asegurar su fuerza vinculante, ya que no es órgano de cierre ni se da en cumplimiento de la competencia funcional de superior, no es óbice su acatamiento.

Sumado a ello, debe expresarse que el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso, para interpretar ese extracto no puede singularizarse de forma descontextualizada y admitir que los actos extraprocesales equivalgan a actos que habilitan la excepción, pues estas son actuaciones marginales, regla que de aceptarse no podría llevarse a su máxima de aplicación por cuanto llevaría a que todo fuese considerado un acto que interrumpe el lapso previsto en la ley.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por el recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho huérfano de todo tipo actuación⁴.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 708 de 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 217 de hoy.

~~5.011.1118~~

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4290

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DIEGO FERNANDO OSORIO (cesionario)
Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-40-03-027-2005-00139-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 1134 de 8 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1134 de 8 de marzo de 2018, el *a-quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, aduciendo que si bien argumentaba la solicitud en la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, el régimen de nulidades procesales se erige bajo el principio de taxatividad y las demás irregularidades del proceso habrán de ser debatidas por vía de los recursos consagrados en la ley, so pena de tenerse por subsanados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el *a-quo* no tuvo en cuenta que la nulidad impetrada es de orden constitucional y no legal, y que por tanto no puede emplearse el ordenamiento adjetivo y relató los aspectos en los que basa la causal invocada, referentes a la ausencia de reestructuración del crédito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 133 del C.G.P. *Causales de nulidad.*

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».*

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».*

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Nulidades en el Código General del Proceso*¹, describe que «*Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.*».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el *a-quo* al rechazarlo de plano.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

¹ Canosa Torrado, FERNANDO. *Las Nulidades en el Código General del Proceso* Séptima Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá (Col.) – 2017.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

6.4. Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues si bien lo contenido en dicha norma de rango constitucional si puede llegar a consagrarse como una situación que pueda anular el proceso, lo acaecido en el presente asunto, fundamentado fácticamente en la solicitud de nulidad interpuesta por ausencia del requisito de reestructuración no se adecua a dicha situación, ya que tal disposición normativa se estima para eventos netamente probatorios.

Por ende, sus consecuencias se enfocan a ese aspecto, sin que pueda por igual emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador, tal como se sentenció en los pronunciamientos de los órganos de cierre traídos a colación².

6.5. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, motivo por el que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende el recurrente.

6.6. Así mismo, debe referirse que ausencia de título ejecutivo complejo por carecer el mismo de la debida reestructuración, es un asunto cuya temática debe ahondarse ante el Juez de instancia, que, para el caso que nos ocupa, así ha sido. Por ello, alegar una nulidad constitucional basada en esos hechos no es un mecanismo que avale al *ad quem* adentrarse en tópicos ya zanjados ante juez cognoscente del asunto, pues la apelación que se resuelve se enfoca al directo cuestionamiento de la decisión conculcada, que no es otro que el rechazo de plano por no estar circunscrito lo alegado en el régimen de taxatividad

² Acápites 4.1 y 4.2 de la presente providencia.

6.6. Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por la recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento sí se adecua a derecho.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 5482 de 19 de julio de 2017 y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 1134 de 8 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

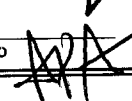
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>217</u> de hoy
<u>5 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4280

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARÍA DEL PILAR ALONSO GALARZA
Demandado: HEREDEROS DE LILIA ARIAS DE ARANGO
Radicación: 76001-40-03-031-2005-00219-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 1772 de 4 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.1. La parte recurrente mediante memorial solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso expresando que las notificaciones efectuadas para enterar del proceso a la demandada, se surtieron con direccionamiento a personas distintas, que si bien ostentaban de poder para intervenir en el trámite en representación de la demandada, sobre ese aspecto no se versó en el proceso y se asumió su capacidad para actuar en nombre de la demandada.

Adicional a lo expuesto, señala que al conocerse en el proceso sobre el fallecimiento de la demandada se ordenó la notificación para los herederos pero nunca se designó curador ad litem, deficiencia que afecta el desarrollo del proceso.

1.2. Mediante providencia No. 1772 de 4 de diciembre de 2017, el *a-quo* consideró que las notificaciones de enteramiento del proceso a la demandada se adecuaron al ritualismo que regía para aquella época, pero que no se cumplió cabalmente por no acreditarse en el expediente el anexo de las copias requeridas en la notificación por aviso.

Aunado a ello, se expone que la solicitante de nulidad es heredera legitimada para alegar la causal invocada, en razón a que aporta los registros civiles que demuestran su parentesco y que si bien en curso del proceso se dispuso el emplazamiento para notificar a los herederos, la ausencia de designación de curador ad litem impidió que se concretara el respeto por las garantías de procesales, por lo que existe con suficiencia elementos de juicio para anular las actuaciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso planteando que el proceso hubo «notificación tácita por parte de la demandada», quien no interpuso ningún recurso que cuestionara lo demandado.

Expone que, una vez enterados de la muerte de la demandada, al concretarse el emplazamiento, el hecho no haberse designado curador ad litem no es un tema atribuible a falencias a instancia de la parte sino del despacho; que con el solo hecho de haberse efectuado el emplazamiento y no haber actuado los interesados en esa oportunidad, es suficiente para concluir que no hubo afectación al debido proceso.

Finalmente, señala que quien alega la nulidad no puede entenderse como heredera, ya que «*LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN TODO COLOMBIA DICE QUE SE TIENE COMO HEREDERO QUIEN HAYA ABIERTO LA SUCESIÓN DE SU CAUSANTE*», situación que no se ha acreditado, que si bien se aportan documentos registrales, estos, por sí solos, no tienen la probidad para dar legitimidad en su intervención a la petente.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.».

3.3. Artículo 315 C.P.C.

« 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

... Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces. Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente...

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318...».

3.4. Artículo 320 del C.P.C.

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo...».

3.5. Artículo 318 del C.P.C.

« El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación...».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 4 de diciembre de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el *ad quem* está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si existió una «notificación tácita» por enterar del proceso a la representante de la demandada sin que se pronunciaran adversamente de la existencia de la demanda, tal como expone la recurrente; establecer si la ausencia de designación de curador ad litem es un tema cuya exclusiva responsabilidad recae en el director del proceso y no puede ahora afectarse a la parte demandante cuando pese a ello, se generó el espacio procesal para que los herederos intervinieran y como no lo hicieron, no es óbice el curador para continuar con el curso del trámite; y finalmente, analizar si la solicitante de nulidad no está legitimada por no acreditar en debida forma su calidad de heredera en los términos descritos por la memorialista.

4.3. Para a dirimir el primer punto planteado, es oportuno señalar que la nulidad recurrida se decretó desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; esto, en razón a que «*se omitió realizar la notificación de la demandada LILIA ARIAS ARANGO o de sus herederos determinados o indeterminados*».

Por ello, lo que fundó principalmente la decisión atacada radica en la indebida notificación de los herederos, ya que si bien en el cuerpo de la providencia

se cuestiona lo concerniente a la notificación de la demandada propiamente dicha, este punto no tiene hincapié por estar representada, empero, lo relativo a los herederos y la designación de curador ad litem es lo relevante.

En ese sentido, detenerse a estudiar sobre una «*notificación tácita*» no reviste un ejercicio argumentativo capaz de desvirtuar la decisión conculcada, pues, en suma, la razón de la decisión gravita sobre una órbita distinta, más allá de que la representante de la demandada hubiese o no impugnado cualquier aspecto del proceso y por ende este inconveniente se considera zanjado por la falencia en su estructuración.

4.5. Seguidamente, en lo que atañe el segundo problema jurídico planteado, ha de anunciarse que el propósito de la figura del emplazamiento como opción para agotar el trámite de notificación no se satisface con la mera publicación. El acto de notificación a las partes, además del enteramiento de la decisión, comporta el derecho de defensa, ya que no basta con poner de presente a la parte sobre la existencia del proceso, sino que proporcione e espacio para que intervenga en el trámite.

Ahora, si la notificación se realiza por conducto de emplazamiento, es necesario que por la garantía del derecho de defensa, ante la imposibilidad de concurrencia, se designe curador para el litigio que procure salvaguardar los derechos del notificado, pues sin esto no podría argüirse que se acató el debido proceso.

Por ende, para el caso que nos ocupa, al no existir una designación de curador para los notificados por vía de emplazamiento, no puede asumirse que dentro del trámite se haya actuado con ceñido al respeto de las formas procesales.

Esta situación, no es un asunto que competa exclusivamente al juez como director del proceso, sino que el debido proceso es un derecho que se asegura en una tarea conjunta de todos los intervinientes en el proceso, pues las deficiencias afectan lo desarrollado y por ende si se omiten aspectos relevantes deben las partes llamar la atención y actuar con el ánimo de recomponer lo acontecido.

4.6. Finalmente, en cuanto la falta de legitimación aducida por la recurrente, teniendo en cuenta que su posición se basa en que «*LA JURISPRUDENCIA*

NACIONAL EN TODO COLOMBIA DICE QUE SE TIENE COMO HEREDERO QUIEN HAYA ABIERTO LA SUCESIÓN DE SU CAUSANTE», debe señalarse en primer lugar que no cita los pronunciamientos que le sirven de sustento para así analizar las razones que dan lugar a su criterio, pues generalizarlo supone que en todo momento debe considerarse que la calidad de heredero se asume de la forma por ella indicada.

No obstante, si bien en términos sucesorales la calidad de heredero se circunscribe en acreditar la vocación hereditaria (parentesco o estado civil) y la capacidad (existir naturalmente al momento de la apertura de la sucesión); lo cierto es que la calidad de heredero como legitimación para intervenir en un proceso basta con comprobar el estado civil, ya que es la vocación hereditaria el nexo que liga la responsabilidad¹.

En ese orden de ideas, la documentación arribada es idónea para entender legitimada a quien solicita la nulidad, debiéndose expresar que los argumentos jurídicos empleados por el *a-quo* se ajustan a derecho.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 1772 de 4 de diciembre de 2017, y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 1772 de 4 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se decretó la nulidad formulada.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** a cargo de la parte demandante.

¹ Sentencia T-917 de 2011 de la Corte Constitucional.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 27 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario